

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . 12 22,50 . . . 45

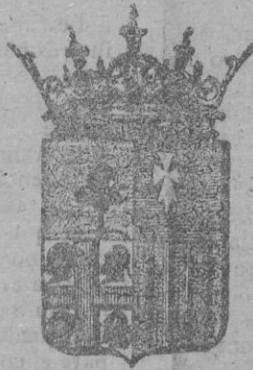
Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 4 mayo 1918.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN (Rectificada).

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, a las leyes económicas fundamentales en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde a este criterio de justicia, por lo que concierne a los aceites, en las normas que a continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite, variaciones que permitan se-

guir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida a las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando a las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, a todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar a la venta de un artículo a precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponérsele con ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva a América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación a las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse a los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes a que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar a la obligación de tener a disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender a éste a precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, a 1,45 pesetas litro, equivalente a 18,125 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente, y 1,60 pesetas litro, equivalente a 20 pesetas la arroba, para el aceite fino.

La Comisaría General de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite, variación en más o en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones e incautaciones que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de noviembre de 1916 por negarse sus tenedores a venderlos a precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores o comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva a países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme a las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de diciembre último, o las que formulase con arreglo a la ampliación concedida en la Real orden de 22 de abril de 1918, antes del día 5 de mayo próximo, ampliación que a los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite a los países no americanos, queda sujeta a las condiciones que el Gobierno espa-

ñol estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga a tener a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría General de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, o que el vendedor constituya fianza en metálico o valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga a reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito o garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen a los países americanos, conforme a lo establecido en la Real orden de 22 de abril próximo pasado.

5.º La Comisaría General de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de abril último sobre exportación a América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de mayo de 1918.—Maura.—Señor Comisario General de Abastecimientos.

(Gaceta 4 mayo 1918)

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Gobernación.

Habiendo acordado la Corporación municipal facultar a esta Comisión para la adquisición de diez trajes de uniforme de verano para otros tantos ordenanzas, se abre concurso para la confección de los mismos a la medida, debiendo los que deseen tomar parte en él presentar sus proposiciones, con muestras y precios, en pliego cerrado y en papel del sello de la clase 11.ª, con un timbre municipal de 0'25 pesetas, acompañando además la cédula personal corriente y el recibo de la contribución industrial del último trimestre, hasta el día 10 de los corrientes, a las trece horas, en el Negociado de la Comisión de Gobernación, reservándose esta la facultad de adjudicar el servicio a la proposición que crea más beneficiosa, o de desecharlas todas si así lo estima.

Los trajes han de ser compuestos de americana, chaleco y pantalón

Asimismo se anuncia concurso para la confección de diez pares de botas a la medida, de brodaquí, cosido, de calcuta o scaria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza, 1 de mayo de 1918.—El Presidente, Francisco Albiñana.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Luis M.ª Aladrén la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico, un galé, una afinadora, una mezcladora, dos batidoras y una limpiadora en la calle del Coso, núm. 105, con destino a su industria de fábrica de chocolates, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más

inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de mayo de 1918. — El Alcalde, J. A. Cezuela.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras. — Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 24 del mes que cursa, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de fincas situadas en término municipal de Egea, instruido a instancia de la Compañía del ferrocarril secundario Sádaba a Gallur, con motivo de la ampliación de muelles y vías en la estación de Egea:

Resultando que rectificada por el Alcalde de Egea la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 114, de fecha 14 de mayo último abriendo, un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir reclamaciones oportunas:

Resultando que dentro de dicho plazo se presentaron dos reclamaciones suscritas por D. Gabino Aragüés Pérez y D. Pedro Aragüés Murillo, únicos propietarios a quienes afecta la expropiación, contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, alegando ambos iguales razonamientos, o sea que no es necesaria la ocupación de sus fincas, por no serlo la ampliación de vías ni la de muelles, siendo bastantes para el tráfico de la estación las dos vías que, hay por no cruzar allí trenes, no haciéndose otras maniobras que enganchar o desenganchar algún vagón al paso del tren; que si bien es cierto que Egea exporta gran cantidad de cereales y remolacha, no está la Compañía para tener locales para guardar indefinidamente la mercancía, con lo cual los actuales muelles son suficientes para la normal carga y descarga; que no siendo necesarias esas ampliaciones de vías y muelles la Compañía puede realizarlas sin ocupar terrenos de los recurrentes, empleando los que la misma posee entre los almacenes y la acequia de Facena:

Considerando que se forman en ocasiones trenes especiales para descongestionar la referida estación, en la que se tiene que depositar en el suelo considerable número de mercancías:

Considerando que si la ampliación se hiciese por lado opuesto a la estación los carros tendrían que cruzar las vías, lo que por el número de ellos que diariamente acuden y por la circunstancia de tener que efectuar el cruce entre las agujas generales de entrada y salida completamente inadmisibles:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879 y Reglamento de 13 de junio del mismo año; este Gobierno civil, de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial y por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José María Royo, a propuesta del Ingeniero Jefe de Obras Públicas en funciones de la Sección de Fomento de este Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley, ha acordado declarar necesaria la ocupación de las fincas de que se trata y desestimar las reclamaciones formuladas por los Sres. D. Gabino Aragüés Pérez y D. Pedro Aragüés Murillo».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público, mediante este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del mencionado Reglamento.

Zaragoza, 30 de abril de 1918. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

Notas - anuncio.

D. José González Aguirregaviria, en nombre de la Sociedad «Bodegas Bilbainas», ha presentado en este Gobierno civil un proyecto, que suscribe el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Luis Quilez Sanz, mediante el cual se solicita la ocupación permanente de terrenos de dominio público, sitios en la margen derecha del río Jalón, en término municipal de Riela, para el aumento de las instalaciones de su fábrica de Alcoholes.

La zona de terrenos afectada está comprendida entre el puente sobre el Jalón, en la carretera de Magallón a La

Almunia, y un punto situado a 170 metros aguas arriba de la presa de la acequia del Rey.

Se proyecta la desviación del camino de la Albutea hasta el puente sobre el canal de la acequia del Rey, a cuyo efecto se construirá un muro de mampostería en seco para sostener las tierras del terraplén que forme el nuevo camino; construyéndose otro muro de igual naturaleza entre la acequia del Rey y el puente de la carretera del Estado.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 13 de la Instrucción de 14 de junio de 1883 y del art. 146 del Reglamento dictado para aplicación de la ley general de Obras públicas de 13 de abril de 1877, a fin de que las entidades y particulares a quienes pueda interesar esta petición, presenten las reclamaciones que estimen oportunas en plazo de treinta días, en la Sección de Fomento del Gobierno civil, Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 30 de abril de 1918. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

Redactado el proyecto de la carretera de tercer orden del trozo primero de Egea de los Caballeros a Luesia y a fin de practicar la información a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, se anuncia al público con objeto de que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente ante los Ayuntamientos respectivos, según disponen los citados artículos, debiendo tener presente que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante el plazo señalado y horas de oficina, para que puedan examinarlo aquellos que lo deseen.

Zaragoza, 24 de abril de 1918. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

SECCION SEXTA

Aranda de Moncayo.

La cobranza voluntaria del segundo trimestre del repartimiento substitutivo de consumos y general del año actual, tendrá lugar los días 13, 14 y 15 del corriente en la Casa Consistorial. El segundo período tendrá lugar en casa del recaudador los días 29, 30 y 31 del mismo, transcurridos los cuales incurrirán los morosos en los apremios reglamentarios.

Aranda de Moncayo, 2 de mayo de 1918. — El Alcalde, Gregorio García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

COSTA CARRERA, Juan; natural de Gerona, de estado soltero, profesión curtidor, de veintidós años, hijo de José y de Concepción, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Pignatelli, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Superioridad en la expresada causa.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JIMÉNEZ, Antonia; gitana, casada, de diez y ocho a veinte años de edad, que se encontraba en Zaragoza el diez y nueve de marzo último; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad, para declarar en sumario sobre hurto de pieles contra Jesús Camón Tagüeña y otros.

JIMÉNEZ, Pilar; gitana, viuda, de veinte a veinticinco años de edad, que se encontraba en Zaragoza el diez y nueve de marzo último; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, para declarar en sumario sobre hurto de pieles contra Jesús Camón Tagüeña y otros.

JIMÉNEZ, Carmen; gitana, viuda, de treinta a treinta y cinco años de edad, que se encontraba en Zaragoza el diez y nueve de marzo último; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, para declarar en sumario sobre hurto de pieles contra Jesús Camón Tagüeña y otros.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción de Belchite;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Jorge Gracia Marco en causa que se le siguió por este Juzgado, por homicidio, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, por tercera vez y sin sujeción a tipo y con las demás condiciones, el inmueble a que se refiere el edicto de este Juzgado, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día primero del corriente mes y año.

Dado en Belchite, a treinta de abril de mil novecientos diez y ocho.—Miguel Carazony.—D. S. O., Alberto Sebastián.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, tiene acordado se cite al Jurado Domingo Brocal Paseta, vecino de Alpartir y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que concurra a la Audiencia provincial de Zaragoza, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veinte de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, los días veinticuatro y veinticinco de junio próximo, y hora de las once, en que respectivamente se verán los juicios de las causas procedentes del Juzgado de La Almunia de Doña Godina, previéndole a dicho Jurado que de no comparecer incurrirá en la multa de cincuenta a quinientas pesetas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula en La Almunia de Doña Godina, a primero de mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario interino, Casimiro Aldana.

La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día veinte del actual, a las once de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las nuevas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en La Almunia de Doña Godina, a primero de

mayo de mil novecientos diez y ocho.—Carlos Pérez Acebal.—Ante mí: P. H., Casimiro Aldana.

Pina de Ebro.

El Juez de instrucción del partido de Pina de Ebro;

Hago saber: Que en la ejecutoria de la causa número treinta y tres mil novecientos once seguida por homicidio contra Valero Cesáreo Montañes y otros, se sacaron a subasta los bienes embargados al mismo que quedaron rematados en D. Valentín Burillo Continente en la suma de mil veinte pesetas y por declararse en quiebra se siguió el procedimiento contra él, embargándosele un molino oleario con dos prensas, en Alborge, de cuya finca se han celebrado dos subastas sin que en ninguna se haya presentado licitador, y en dicha ejecutoria se acordó se haga saber el estado de la misma para que inste lo que estime procedente a Manuel Sanz Continente, vecino de Zaragoza, habitante en Juslibol, cuyo actual paradero se ignora, como heredero que es del interfecto, que ha de percibir la indemnización, habiendo sido llamado por edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL, y como hasta la fecha no ha comparecido, se expide este tercer edicto a los mismos fines.

Dado en Pina de Ebro, a dos de mayo de mil novecientos diez y ocho.—José Roza Moreno.—El Secretario, Miguel Valentin.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida en este Juzgado sobre robo, ha dictado providencia con esta fecha, acordando que a los perjudicados Antonio Pérez y Emilia Guallar, que tenían su domicilio en la calle Mayor, número setenta y ocho, se les notifique por medio de inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que la Audiencia provincial de esta capital, por sentencia de veintiséis de febrero último, condenó a los procesados Isabel Lahuerta a tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional, y a Ruperto Casasús y Eloy Miguel, cada uno, a tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional, accesorias, indemnización entre los tres mancomunada y solidariamente, a Antonio Pérez, de la suma de ciento veintiséis pesetas setenta y cinco céntimos, mandando se entienda como definitiva la entrega hecha a Emilio Guallar de la brocha recuperada y que se le entregue también la almendra con la azada y piedras verdes que se intervinieron.

Y a fin de que los referidos Antonio Pérez y Emilia Guallar se tengan por notificados en legal forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiséis de abril de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, P. O. de don Angel Arnau, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Lécera.

D. Emiliano Tena Bernad, Juez municipal de la villa de Lécera;

Hago saber: Que para pago de ciento treinta y seis pesetas cincuenta céntimos de principal y costas causadas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Martín Lueño Abad, contra D.^a María Bernad Beltrán, ambos de esta vecindad, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, de la finca siguiente:

Una quinta parte de una casa indivisa, sita en la villa de Lécera, en la calle Mayor, número cuatro; que linda toda ella por derecha con casa de Mariano Pelegrín, por izquierda con la de la Compañía de luz eléctrica y por espalda con Molino; estimada pericialmente esa quinta parte de casa en trescientas noventa pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintisiete del actual, a las diez; que para tomar parte en la subasta será necesario depositar en este Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, y que se saca a subasta la finca citada sin suplir la falta de títulos.

Dado en Lécera, a primero de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Emiliano Tena.—P. S. M., Ramón Gil, Secretario.

Imprenta del Hospicio.